



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de julio de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de junio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de julio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 774/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 3 de mayo de 2010 Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyy, presenta en el registro de la Diputación Provincial de xxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios sufridos en su vehículo por la irrupción de un corzo en la carretera xx1, por la



que circulaba el 23 de septiembre de 2009, a la altura del punto kilométrico 5,200.

Señala que “los hechos determinan el nacimiento de responsabilidad administrativa por no haber procedido adecuadamente al mantenimiento de la calzada, de forma que no existan obstáculos que impidan una perfecta circulación de los vehículos que transitan por ella”.

Presenta junto con el escrito de reclamación copias del permiso de circulación del vehículo, del poder otorgado a la representante, del informe estadístico Arena y de la factura de la reparación de los daños sufridos por el vehículo, que ascienden a 582,32 euros.

Segundo.- El 4 de mayo de 2010 se procede al nombramiento de instructor del procedimiento, lo que se notifica a la reclamante.

Tercero.- El 10 de mayo de 2010, el Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Provinciales emite un informe del que cabe destacar lo siguiente:

“- Como se observa en el reportaje fotográfico adjunto, el p.k.:5+200 (...) se corresponde con un tramo recto, arcén y cunetas limpias, de amplia visibilidad por inexistencia de maleza en márgenes de la carretera, ni zona boscosa colindante.

»- La carretera es de doble sentido, con carriles libres de 3,00 metros (...) existiendo en la señalización vertical señales tipo P-24 de peligro por paso de animales en libertad, que están colocadas cada tres kilómetros.

»- (...) el p.k. del accidente queda cubierto por la señal existente en el p-k-: 6+280. En el p.k 12+230 hay colocado cartel reflectante de grandes dimensiones recordando al conductor que reduzca la velocidad por irrupción de animales incontrolados en calzada.

»- El terreno colindante con la carretera en la zona del accidente forma parte del coto privado de caza nº xxxx2, existiendo tablillas que así lo indican junto a la carretera provincial.



»- La irrupción súbita de animales en libertad en la carretera no puede ser controlada por el titular de la misma (...)"

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, ésta reitera la responsabilidad de la Administración.

Quinto.- El 8 de junio de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria sobre la base del informe del Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Provinciales.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de xxx1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen



Local, y en virtud del apartado primero, letra g) del Decreto de 19 de mayo de 2008, del Presidente de la Diputación, de delegación de competencias.

La reclamante ha ejercitado su derecho a reclamar en tiempo hábil de acuerdo con el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza y dispone: "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal de aplicación en la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".

La conjunción de las referidas normas determina, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1.º El conductor del vehículo, cuando el accidente sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2.º Los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3.º El titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.



En el presente caso ha quedado acreditado que los daños fueron producidos por la irrupción en la calzada de un corzo, por lo que es preciso analizar si concurren el resto de presupuestos que la normativa vigente exige para que exista responsabilidad administrativa en un supuesto de daños causados por atropello de un animal que tengan lugar como consecuencia de la invasión de la vía por parte de éste.

De la lectura de los preceptos legales ya señalados se deduce, fuera de los casos en que la responsabilidad del accidente es del conductor del vehículo debido a la infracción por su parte de las normas de circulación -supuesto que no parece ser el presente-, que la norma sólo deja abierta la posibilidad de exigir que respondan de los daños sufridos los titulares de los aprovechamientos cinegéticos o los propietarios de los terrenos cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, o el titular de la vía pública en la que se produce el accidente cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el caso que se dictamina, dado que la pretensión de la reclamante se fundamenta en la inadecuada conservación de la carretera, ha de analizarse este extremo al objeto de concluir si existe o no responsabilidad de la Administración.

Así, este Consejo Consultivo comparte el criterio que se sostiene en la propuesta de resolución de desestimar la reclamación planteada, ya que a la vista de todos los datos incorporados al expediente puede concluirse que la carretera se encontraba debidamente conservada y señalizada.

Cabe recordar que el informe estadístico Arena recoge que la superficie de la calzada se encontraba seca y limpia, que no existía fila de árboles, que existía señalización de peligro y que la señalización vertical era buena.



Por otro lado, tal y como se constata en el informe elaborado por el Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Provinciales, el punto kilométrico en el que ocurrió el accidente (5+200) se encontraba cubierto con la señal P-24 con cajetín de "3 km." y en un tramo recto, con arcén y cunetas limpias y de amplia visibilidad por inexistencia de maleza en los márgenes y de zona boscosa colindante.

De este modo, y a la vista de que la reclamante se ha limitado a alegar de manera genérica el inadecuado mantenimiento de la calzada sin aportar ninguna prueba que contradiga lo recogido en los informes citados, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.